



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3125-2017-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ROLANDO LÓPEZ AQUINO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Rolando López Aquino contra la resolución de fojas 766, de fecha 8 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3125-2017-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ROLANDO LÓPEZ AQUINO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas la Resolución 94, de fecha 21 de enero de 2016; la Resolución 96, de fecha 16 de marzo de 2016, en el extremo que declaró improcedente el recurso de apelación que presentó contra la Resolución 94; y la Resolución 95, de fecha 4 de marzo de 2016. Estas resoluciones han sido dictadas en el proceso penal que se le sigue la comisión del delito de hurto agravado (Expediente 0749-2009-0-3001-JR-PE-01).
5. Se aprecia en autos que mediante Resolución 94 se rechazó de plano su escrito de recusación por haber sido presentado después de fijada la fecha para lectura de sentencia; y que la Resolución 96 desestimó el recurso de apelación presentado con el argumento que este procede contra autos y la Resolución 94 es un decreto. De lo actuado esta Sala considera que el cuestionamiento a dichas resoluciones son afectaciones sin una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal del recurrente tutelado por el proceso de *habeas corpus*.
6. De otro lado, mediante Resolución 95 se reprogramó la fecha para la diligencia de lectura de sentencia contra el recurrente. Al respecto, el Tribunal ha precisado que la citación para la lectura de sentencia no constituye una amenaza contra la libertad personal, toda vez que el recurrente—en tanto procesado—está obligado a acudir al juzgado cuantas veces sea requerido, para los fines que deriven del propio proceso.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3125-2017-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ROLANDO LÓPEZ AQUINO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL